



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 38/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su génesis con la cancelación del nombramiento de la señora Niceny Valdez Pérez, quien ocupaba la posición de encargada de Relaciones Públicas del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), por alegadamente haber cometido faltas de tercer grado.</p> <p>No conforme con dicha decisión la parte hoy recurrida, señora Niceny Valdez Pérez, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), acudió al Ministerio de Administración Pública, a fin de que la institución proceda a dejar sin efecto la desvinculación por supuesta falta, ya el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), fue dictada Acta de No Acuerdo C.P. No. DRL-262/2015; por lo que el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) la señora Niceny Valdez Pérez interpuso recurso de reconsideración, así como un recurso jerárquico ante el órgano de la Administración Pública el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>El diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), la ahora recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la primera sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia mediante la cual ordenó al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) restituir al cargo que tenía al momento de producirse la desvinculación de la señora Niceny Valdez Pérez, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 147, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó dicho recurso de casación, siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE); y a la parte recurrida, Niceny Valdez Pérez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión del proceso de saneamiento iniciado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que mediante la Decisión núm. 1, rechazó el pedimento de los reclamantes y ordenó el registro del terreno en cuestión en favor del señor Federico Cepeda. Esta decisión fue revisada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, jurisdicción que revocó la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio.</p> <p>En ocasión del nuevo juicio celebrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la Sentencia núm. 60, mediante la que ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 1859, Distrito Catastral 3, municipio Jarabacoa y sus mejoras, en favor del señor Rafael Valerio Reyes, quien en virtud de esta decisión se hizo expedir el Certificado de Título núm. 0300005554, que amparaba la propiedad del indicado terreno.</p> <p>En dos mil once (2011), el señor Federico Cepeda interpuso una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 2011-0037, por haber prescrito al momento en que se interpuso la demanda. No conforme con esta decisión, el señor Federico Cepeda apeló esta decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que a través de la Sentencia núm. 2012-2475, rechazó el indicado recurso por carecer de fundamento.</p> <p>En dos mil dieciséis (2016), los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, en calidad de causahabientes del finado Federico Danton Cepeda, interpusieron un recurso de casación</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	en contra de la Sentencia núm. 212, dictada el doce (12) de julio de dos mil seis (2006), recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 488. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda contra la Sentencia núm. 488, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José Augusto Cepeda Cepeda y Marcos Antonio Cepeda Cepeda, y a la parte recurrida, Rafael Valerio Reyes.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2019-0234 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o Colegio Adventista Las Américas contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, de conformidad con los argumentos de las partes y las piezas documentales que componen el expediente, el conflicto se origina en la litis sobre terrenos registrados y nulidad de acto de venta promovida por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o el Colegio Adventista Las Américas contra el Centro de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Diagnóstico Cardiovascular, C. por A. (CECICARD), teniendo como objeto la nulidad de acto de venta, nulidad de la resolución que aprobó saneamiento y cancelación del Certificado de Título núm. 19972, que ampara los derechos del Solar núm. 17, Manzana núm. 71 del Distrito Catastral núm. 71, del municipio Azua, respecto de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua declaró su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 20100184, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).</p> <p>Posteriormente, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o el Colegio Adventista Las Américas recurrió en grado de apelación la aludida decisión respecto de la cual el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Sentencia núm. 20160874, dictada el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), juzgó acoger parcialmente el recurso, revocando la precitada sentencia, rechazando la demanda en nulidad de acto de venta y cancelando la inscripción originada para fines de ejecución, con arreglo a las disposiciones de los artículos núm. 135 y 13 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.</p> <p>Por último, la parte hoy recurrente incoó recurso de casación contra la aludida sentencia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 708.</p> <p>No conforme con la decisión adoptada por el órgano casacional, la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y/o el Colegio Adventista Las Américas apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y El Colegio Adventista Las Américas, contra la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. la Sentencia núm. 708, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente del caso a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la Misión Dominicana del Sur de los Adventistas del Séptimo Día y Colegio Adventista Las Américas y a la parte recurrida, Centro de Diagnósticos Cardiovasculares, SRL. (CEDICARD).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm.TC-04-2019-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 135-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos y argumentos de las partes, el presente proceso se origina con una solicitud de saneamiento iniciada sobre las parcelas comprendidas entre los núms. 182 al 189 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia Hato Mayor en la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la Decisión núm. 1, del diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), acogiendo la solicitud de saneamiento y ordenando el registro del derecho de propiedad de las referidas parcelas a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).</p> <p>El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude en contra de la Decisión núm. 1, del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) la Decisión núm. 201700118, que acogió el referido recurso, anuló el saneamiento ordenado a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y ordenó la celebración de un nuevo saneamiento en las referidas parcelas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de casación, proceso que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que culminó con la Sentencia núm. 135, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 135-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la parte recurrida, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2020-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en cumplimiento de obligación contractual, demanda en cobro de pesos y trabajos realizados incoada por los ingenieros José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, en contra del Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel.</p> <p>Conforme al conflicto descrito, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la Sentencia núm. 251 el once (11) de marzo de dos mil trece (2013), que declaró su incompetencia para conocer la demanda y declinó el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Nacional; resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 00148-2015 el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), que acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso, y le ordenó al Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel el pago de los siguientes montos: a) dos</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>millones ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 73/100 (\$2,088,258.78), a favor del señor Omar Ciprián Núñez; b) Un millón seiscientos doce mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 50/100 (\$1,612,223.50), a favor del señor José Israel Peralta Fernández y c) Un millón quinientos cincuenta y dos mil treinta y nueve pesos dominicanos con 98/100 (\$1,552,039.98), a favor del señor José Osiris Cruz Guzmán.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel interpuso un recurso de casación el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la caducidad del recurso mediante la Sentencia núm. 318, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Cabe destacar que el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, depositó el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel y a la parte recurrida, José Osiris Cruz Guzmán, Omar Ciprián Núñez Hilario y José Israel Peralta Fernández, y a la Procuraduría General Administrativa</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-04-2020-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Inmoland S. A., contra la Sentencia núm. 100, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda por daños y perjuicios e incumplimiento de contrato incoada por la Empresas Nativas, S. A., contra la entidad Inmoland, S. A., que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0282-05, de veintiocho (28) de febrero de dos mil cinco (2005). Esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Inmoland S. A., que fue rechazado en cuanto al fondo, en virtud de la Sentencia núm. 28, de veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con lo decidido en grado de apelación, Inmoland S. A., interpuso un recurso de casación que fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se casa con envío la sentencia recurrida. A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual declaró de oficio inadmisibile el referido recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 063, de veinticinco (25) del mes de febrero de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Contra la Sentencia núm. 063, la entidad Inmoland S. A. interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 100, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Inmoland, S. A., representada por el señor Arcadio A. Carrasco Calero, contra la Sentencia núm. 100, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 100, por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Inmoland, S. A., representada por el señor Arcadio A. Carrasco Calero, y a la parte recurrida, empresas Nativas, S. R. L.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Patricio Javier Bencosme Ramos contra la Sentencia núm. 2249, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto que origina el presente litigio inicia con la acusación en contra del señor Patricio Javier Bencosme Ramos, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 434 numeral 5 del Código Penal dominicano. Dicho proceso culminó con la Sentencia núm. 962-2017-SSEN-000062, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que declaró culpable al señor Bencosme Ramos, lo condenó a dos años de prisión y a una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00); decisión recurrida en apelación, resultando la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00028, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación, por lo que fue recurrida en casación, recurso decidido por la Sentencia núm. 2249, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el indicado recurso y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Patricio Javier Bencosme Ramos contra la Sentencia núm. 2249, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 2249.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos; a la parte recurrida, Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente número TC-05-2018-0343, relativo al recurso de revisión de sentencia de hábeas data incoado por Ramón María Pérez contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia data de que en los registros de la Policía Nacional reposa una ficha –número 99805020– a cargo de Ramón María Pérez –supuestamente por haber sido deportado de los Estados Unidos de América– luego de haber cumplido una condena por posesión de drogas y, no obstante solicitar el levantamiento de la referida ficha, esta aún se encuentra asentada. A fin de que dicha información sea suprimida, bajo la premisa de que ella es injustificada y afecta sus derechos fundamentales, el recurrente sometió una acción de hábeas data, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>La acción de hábeas data fue rechazada, por supuestamente no haberse probado vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, mediante la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). No conforme con tal decisión, Ramón María Pérez interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por Ramón María Pérez contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por Ramón María Pérez y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data incoada por Ramón María Pérez, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en contra de la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data incoada por Ramón María Pérez por habersele violado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional abstenerse de emitir al público o terceras personas certificaciones, informes, comunicaciones o cualquier documento, bien sea impreso o digital, que contenga informaciones sobre la existencia del Registro Policial núm. 99805020, que reposa en la base de datos de la Policía Nacional, en su condición de unos de los cuerpos del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal, a nombre del señor Ramón María Pérez, por los motivos expuestos.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón María Pérez; a la parte recurrida, Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La disputa –de acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes– tiene lugar cuando el ciudadano Ramón Antonio Cruz Peña, en su condición de oficial retirado y pensionado de la Policía Nacional –en el grado de general de brigada– intima al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional para que procedan a adecuar el monto de la pensión que recibe con ocasión de su puesta en retiro del servicio policial activo. Esto, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.</p> <p>Ante la infructuosidad de su solicitud, el señor Ramón Antonio Cruz Peña interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004. Esta decisión comporta el objeto del recurso de revisión de amparo de que se trata.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-00004, dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>0030-04-2019-00004.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fin de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Ramón Antonio Cruz Peña, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00085, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) intima al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley núm. 6160-63, para la Creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) del once (11) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963) y a discontinuar la mala praxis administrativa de expedir cartas de pago contentivas de una nota que establece la exoneración del pago al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) por derecho de construcción para proyectos de viviendas de bajo costo, de conformidad con la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en República Dominicana, la cual establece la exención de algunos





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>impuestos y tasas para el desarrollo y construcción de viviendas de bajo costo.</p> <p>Al no recibir respuesta, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) procede a interponer una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Dicha acción de amparo fue declarada improcedente por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00085, del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por entender que no existe violación a derechos fundamentales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00085, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00085.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y a la recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**